

Pide inconstitucionalidad de Ley N° 8851 por honorarios.- Embargo.-

EXCMA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PRIMERA

JUICIO: “SILVA SRL Municipalidad de Yerba Buena s/cobros”.- Expte. N° 354/10.-

Jorge Wyngaard, abogado, por derecho propio, a V. E. con respeto dice:

Habiendo sido notificado de la sentencia interlocutoria del **11.06.2020**, por la que se determinara “... la suma de **\$10.560** como el monto total y definitivo correspondientes adeudados al letrado Jorge Wyngaard ...” vengo por éste acto, en debida forma, y tratándose de una cifra más que exigua que tiene carácter alimentario por tratarse de honorarios, a pedir **la Declaración de Inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 y de la Ordenanza por la que se adhiriera la Municipalidad de Yerba Buena a fin de que el Tribunal, en consecuencia, ordene la traba de un embargo por el monto de dicha planilla de intereses de honorarios (\$10.560).**-

A dicho monto se le deberá agregar, además, el 10% de ley 6059 (**\$1.056**), el 21% de IVA (**\$2.217,60**) y con más lo que V.E. considere prudentemente para responder por acrecidas.-

La traba del embargo se deberá efectuar **en contra de cualquier suma de dinero y que por cualquier concepto tuviere depositado la condenada Municipalidad de Yerba Buena** (CUIT 30-67993569-7) en el Banco Macro, casa central, sito en calle San Martín 722 de ésta ciudad.-

Fecho, y una vez trabada la medida cautelar, **deberán remitirse los fondos a la Sucursal Tribunales del Banco Macro**, en donde se abrirá una cuenta a nombre de éste juicio y a la orden de vuestro Tribunal.

I.- Fundamentos de la inconstitucionalidad.-

De una breve compulsa de éstas actuaciones, y del expediente administrativo que oportunamente se tramitara por ante el propio municipio, surgirá que mi parte ha realizado denodados y cuantiosos esfuerzos para intentar cobrar sus honorarios.- Ahora se trata de los intereses devengados por aquellos honorarios ...

Es por ello que, y siendo que nuestro máximo tribunal resolviera, con fuerza de doctrina legal, la inconstitucionalidad de la ley de inembargabilidad de fondos públicos del Estado Provincial y los municipios que se adhiciesen a la misma cuando se tratara de honorarios de profesionales que no superasen el doble del salario de un camarista, **vengo por la presente a solicitar la aplicación de tal antecedente al caso de marras** a fin de que el Tribunal declare, para éste caso y por honorarios, la inconstitucionalidad de la indicada normativa.-

Téngase presente que algunos Tribunales, como los del **fuero Civil en Documentos y Locaciones**, para evitar ulterioridades y desgaste jurisdiccional innecesarios, ha declarado la inconstitucionalidad de oficio de tal normativa por tratarse de los derechos alimentarios de los letrados intervinientes sobretudo en casos que, como el presente, se tratan de cifras mínimas.-

“... **La inembargabilidad de los recursos** y la suspensión de los trámites de ejecución de sentencia en los juicios, situación a la que lleva la aplicación de la Ley 8851... **deja de ser razonable** tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional cuando el plazo de suspensión se extiende transformando en normalidad la emergencia que motiva el dictado de la ley en cuestión. Por todo ello, atento las particularidades de la causa, el monto del crédito, y su carácter alimentario, se torna irrazonable -y por ende inconstitucional- la aplicación al sublite de la Ley 8851, razón por la que **SE DECLARA DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 8851 EN LO QUE RESPECTA A SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**, arts. 87/88 y cc del Código Procesal Constitucional „,- . Dres.: Fajre - Courtade.- Ver Excma. Cámara Civil en Doc. y Loc., Sala Iª, Sentencia N° 251 del 10.08.17.-

Asimismo cabe destacar que nuestro Superior Tribunal ya dilucidara la cuestión, por lo menos con respecto a los honorarios de abogados que, como el caso que nos ocupa, pueden -y deben- ser considerados de naturaleza alimentaria dada su escasa cuantía declarando, en tal sentido, la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 en lo que a la inembargabilidad de fondos se refiere.-

En tal sentido, y siendo que en el caso “**Alvarez, Jorge Benito y Otro s/prescripción adquisitiva**” (Expte. N° 06/10) nuestro Superior Tribuna, tras analizar concienzudamente las distintas leyes de emergencia promulgadas en los últimos años y la inembargabilidad de los fondos públicos, dictara la siguiente doctrina legal refrendara por los vocales Gandur, Goane y Sbdar, a saber:

“... En ese orden, el vacío que generó la Ley N° 8.851 al derogar el art. 5 de la Ley N° 8.228 conlleva suma gravedad, siendo pertinente comentar que en doctrina incluso se ha dicho que “**EL PRINCIPIO DEBE SER EL DE LA EMBARGABILIDAD DE CUALQUIER BIEN ESTATAL Y, COMO**

EXCEPCIÓN, EN LOS CASOS CONCRETOS Y NECESARIOS, EL ESTADO PODRÁ SOLICITAR LA INEMBARGABILIDAD DE AQUELLOS FONDOS QUE ESTÉN AFECTADOS A UN SERVICIO PÚBLICO O A UNA FINALIDAD ESENCIAL DEL ESTADO, o que impidan la realización, autodeterminación y libertad de los hombres en comunidad o que obstaculicen seriamente el funcionamiento normal de la administración, siempre que estas circunstancias se acrediten fehacientemente en cada caso concreto” ...”.-

“... Con ese enfoque, advirtiéndose que en el sub examine se está **EN PRESENCIA DE UN CRÉDITO POR HONORARIOS NO CONSOLIDADO Y, POR ENDE, DE CARÁCTER ALIMENTARIO, SIN QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS EMERJA QUE LA EJECUTADA HAYA SATISFECHO A LA FECHA EL CRÉDITO ADEUDADO O QUE FUERA HACERLO EN LO INMEDIATO** (en la hipótesis más favorable recién podría con la partida presupuestaria correspondiente al próximo año), no obstante haber transcurrido ya prácticamente un año y medio desde el dictado de la sentencia reguladora de honorarios, no cabe ninguna duda de que, en la especie, teniendo en cuenta las particulares condiciones precedentemente señaladas, las normas que obstaculizan el embargo de los recursos del Estado implican una afectación concreta al derecho alimentario invocado por la letrada ...”.-

“... En esa orientación ... deben removerse los impedimentos para el embargo de las finanzas públicas que se encuentran establecidos en el régimen de la Ley N° 8.851 y su Decreto reglamentario N° 1.583/1 (FE), ya que no es justo que la ejecutante, como único resguardo jurídico posible a su derecho alimentario, deba resignarse a esperar más de lo razonable que el deudor manifieste su voluntad de cumplir las obligaciones que tiene a su cargo. La solución alcanzada posee respaldo en la sentencia del 27 de diciembre de 2013 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Misiones, Provincia de s/cobro de cuota sindical”.... De acuerdo con los argumentos explicitados, interpretamos que **CORRESPONDE HACER LUGAR AL PLANTEO de INCONSTITUCIONALIDAD DECLARANDO la INCONSTITUCIONALIDAD de LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL ESTADO PROVINCIAL** para el caso concreto”.-

II.- Conclusión.-

En razón de lo brevemente expuesto, y siendo que los antecedentes jurisprudenciales en tal sentido son numerosos, **pido al Tribunal que declare para el presente caso la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851** como así también de la Ordenanza Municipal por la que se adhiriera al régimen la Municipalidad de Yerba Buena.-

III.- Petitum.-

Por lo expuesto, a V.E. pido:

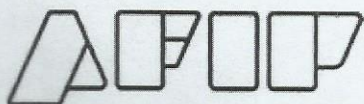
1.- Tenga por promovida inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583 y de la Ordenanza por la que se adhiriera la Municipalidad de Yerba Buena

2.- Téngase presente que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ya fijara jurisprudencia en los casos de honorarios profesionales en el caso **“Alvarez, Jorge Benito y Otro s/prescripción adquisitiva”** (Expte. N° 06/10) con votos de los vocales Gandur, Goane y Sbdar siendo doctrina legal en la especie.-

3.- Fecho, y una vez declarada la inconstitucionalidad de las normas indicadas, líbrese oficio al Banco Macro, Casa Central, ordenando la traba de un embargo por **\$10.560** con más el 10% de ley 6059 (**\$1.056**), el 21% de IVA (**\$2.217,60**) y con más lo que V.E. considere prudentemente para responder por acrecidas, en contra de cualquier suma de dinero y que por cualquier concepto tuviere depositado la condenada Municipalidad de Yerba Buena (CUIT 30-67993569-7) en el Banco Macro, casa central, sito en calle San Martín 722 de ésta ciudad.- Una vez trabado el embargo se depositara tal suma en una cuenta que se abrirá al efecto en el Banco Macro, Sucursal Tribunales a la orden del Tribunal y a nombre de este juicio.

4.- Proveer de conformidad

JUSTICIA.-



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

CUIT: 20-17267882-4

WYNGAARD JORGE LUIS JOSE

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

GANANCIAS PERSONAS FISICAS

06-2005

IVA

06-2005

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emisión de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- **Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476:** de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- **Impuesto a las Ganancias:** la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 691001 (F-883) SERVICIOS JURÍDICOS

Mes de inicio: 11/2013

Secundaria(s):

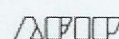
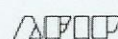
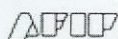
Mes de cierre ejercicio comercial: 12

DOMICILIO FISCAL - AFIP

GENERAL PAZ 340
SAN MIGUEL DE TUCUMAN
4000-TUCUMAN

Vigencia de la presente constancia: 22-06-2020 a 22-07-2020

Hora 11:48:56 Verificador 105194876730



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.